

SENTENCIA DEL 28 DE MAYO DEL 2003, No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 5 de julio del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos.

Abogado: Dr. Guillermo Galván.

Recurrido: José Gerineldo de los Santos Martínez.

Abogado: Lic. José Octavio Andújar Amarante.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 28 de mayo del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, dominicanos, mayores de edad, casada y soltero, comerciante y zapatero, cédulas de identidad y electoral Nos. 050-0022432-8 y 050-0000732-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Jarabacoa, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, cédula de identidad y electoral No. 047-0084422-0, abogado de los recurrentes, Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, cédula de identidad y electoral No. 056-0026409-6, abogado del recurrido, José Gerineldo de los Santos Martínez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia para conocer sobre demanda en reconocimiento de mejoras de fecha 11 de marzo del 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, suscrita por el Dr. Guillermo Galván, dicho tribunal dictó, el 5 de julio del 2002, una resolución que contiene el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se desestima la instancia depositada en fecha 11 de marzo del 2002, suscrita por el Dr. Guillermo Galván, en representación de los señores Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, mediante la cual es solicitada la designación de juez para conocer demanda en reconocimiento de mejoras, con relación al Solar No. 7 Manzana No. 21, del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por improcedente y carente de base legal; **Segundo:** Se ordena al Registrador de Títulos de La Vega, el levantamiento de cualquier oposición trabada con motivo de la instancia antes descrita y que en la actualidad se encuentre afectando el supraindicado

inmueble; Comuníquese: al Registrador de Títulos de La Vega y al Dr. Guillermo Galván, para su conocimiento y fines de lugar”; b) que contra esa resolución han recurrido en casación dichos señores, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 16 de agosto del 2002;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa por violación al apartado j) numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 555 del Código Civil, 127, 202 y 206 de la Ley de Tierras; violación a precedentes jurisprudenciales de principios tanto del Tribunal Superior de Tierras como de la Suprema Corte de Justicia, apegados al texto;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone a su vez, la inadmisión del recurso, invocando que el mismo está dirigido contra una resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que no tiene autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo, de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, que puede ser atacada por ante el mismo tribunal, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Milagros Altagracia Rodríguez y Antonio Ramos, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 5 de julio del 2002, en relación con el Solar No. 7, Manzana No. 21, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas porque el abogado del recurrido no ha hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do